

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2483

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C. el NIT. 800238361-9
DEMANDADO:	EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS -ECAUSA E.S.P. NIT. 805012120-8
RADICADO:	760014003009 20220065400

En el estudio de la presente demanda y subsanada la misma, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que se procede a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por SOCIEDAD FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C. el NIT. 800238361-9 contra EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS -ECAUSA E.S.P. NIT. 805012120-8.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA, el trámite dispuesto para los procesos en los artículos 390 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

El artículo 8 del Ley 2213 de 2020 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones previas y de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAMIRO PRADO VELASQUEZ identificado con la C.C 16.627.294 portador de la tarjeta profesional No. 34.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51bb2abeb69d579a805b6ba36077abdf0bce2465e50cd799a632aa97fb85c14**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2428

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITUA PUBLICA
RADICADO: 2022-00667
DEMANDANTE: MIREYA GARCIA POSSO Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA AMPARO POSSO GARCIA C.C. 38.730.281

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- Se debe corregir el poder aportado, mencionando correctamente el trámite que le corresponde al proceso, esto es, verbal o verbal sumario, como quiera que los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P, adicionalmente no se advierte que los señores Federico García Posso, Nereida García Posso y Fredy Alberto García Domínguez, hayan conferido mandato al abogado, pues si bien aparecen sus nombres en el poder, no aparece signados por los mismos y mucho menos la nota de presentación personal, careciendo el abogado del derecho de postulación tal como lo prescribe el numeral 5 del artículo 90 respecto de las personas relacionadas.

B.- En concordancia con lo anterior, se debe indicar claramente quienes fungen como parte demandante dentro del presente asunto, pues en el libelo indica el abogado que actúa en representación de “los herederos de la sociedad conyugal” siendo necesario que aclarare las personas que conforman la parte demandante, indicando sus nombres apellidos, cédula de ciudadanía, dirección física y electrónica.

En ese orden, el poder debe ser otorgado por quienes integran la parte demandante, debiendo existir concordancia entre lo indicado en el poder y la demanda.

C. Acorde a lo previsto en el art 85 del CGP, se debe allegar el registro civil de nacimiento de quienes actúan como demandantes, para acreditar su calidad de herederos.

D. Se deben ampliar los fundamentos de hecho y de derecho, informando claramente cuál es la causal de nulidad que afecta la escritura pública No. 1051 del 19 de octubre de 2010

E. Se debe adecuar la pretensión segunda en el entendido que la restitución debe solicitarse a favor de la sucesión ABSALON GARCIA, pues si bien se adelantó proceso de sucesión el inmueble objeto de litigio fue excluido de la misma conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

F.- Se advierte en el numeral cuarto del acápite de pretensiones que se solicita el pago de frutos por Ciento Ocho Millones, en ese orden, atendiendo a lo previsto en el art 206 del CGP, se debe realizar el juramento estimatorio, indicando razonadamente su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

G.- Se debe informar los datos de notificación de quienes son citados a rendir testimonio, según lo prescribe el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

H.- El documento denominado “recepción de declaración juramentado de la Agencia Nacional de Tierras” no es legible en su integralidad conforme el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se haya adecuado el error señalado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2130ee369d71d33da916dbb9b62abd2cd02531466de059bab47f1d663164e**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2489**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ C.C 14.989.156
DEMANDADOS:	LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C 66.813.540 CARLOS ARTURO GARCÍA RAMIREZ C.C 94.369.656
RADICADO:	760014003009 20220067500

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 384, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

Luego, en vista que la parte demandante también solicita el embargo y retención de dineros depositados por cualquier concepto en bancos y en vista que esta medida cautelar resulta procedente, como lo consagra el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P, antes de proceder con su decreto se fijará caución a la parte actora, para el efecto.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ C.C 14.989.156 contra LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C 66.813.540 y CARLOS ARTURO GARCÍA RAMIREZ C.C 94.369.656

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, el trámite de única instancia dispuesto para los procesos de este tipo en los artículos 391 ss y 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de oír a LUZ STELLA GARCIA RAMIREZ C.C 66.813.540 y a CARLOS ARTURO GARCÍA RAMIREZ C.C 94.369.656, en el proceso hasta tanto acredite mediante el respectivo certificado de depósito el pago de los cánones desde el 6 de febrero de 2021 hasta septiembre de 2022 (\$600.000, cada uno) que se dicen adeudados a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a BENJAMIN CASTRO SOLARTE, identificado con T.P 263.196 del CSJ, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante JULIO CESAR ARISTIZABAL GOMEZ C.C 14.989.156, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

OCTAVO: FIJAR CAUCION a cargo del demandante en la suma de \$1.440.000 mcte, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 7° del art. 384 del CGP en concordancia con el núm. 2° del art. 590 ibídem, la cual deberá presentarse en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462737a30e27080440ae24b243cb4f7043611d672ad29e94a8ec1328ff815c5**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2495

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE SOTO MEJIA C.C 14.969.590
DEMANDADO:	ALVARO MEJIA IBAÑEZ GERMAN MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ YOLANDA MEJIA IBAÑEZ
RADICADO:	760014003009 20220070000

Presentada la demanda del señor JORGE SOTO MEJIA C.C 14.969.590 en contra de ALVARO MEJIA IBAÑEZ, GERMAN MEJIA IBAÑEZ, MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ, OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ y YOLANDA MEJIA IBAÑEZ, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

- A. Se debe aportar el certificado especial de pertenencia, conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- B. Teniendo en cuenta que los certificados de tradición aportados con la presentación de la demanda, tiene como fecha de expedición el 01 de julio de 2022, esta sede judicial, considera que en aras de verificar la situación del bien objeto del proceso, se aporte certificados de tradición con vigencia no mayor a 30 días.
- C. No se cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P: **“...siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá ser dirigirse contra ella...”** (Negrilla y cursiva fuera de texto); pues en la demanda presentada, se pretende demandar a personas diferentes a quien figura en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-423445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por otra parte, se debe tener en cuenta que la sociedad Palmaseca Ltda, quien figura como propietario del inmueble, es una sociedad que se encuentra liquidada, por lo tanto, no es sujeto de derecho ni de obligaciones, y por tanto no puede comparecer al proceso ni ser parte. Por lo anterior, deberán realizarse las adecuaciones pertinentes en la demanda.
- D. Acorde a lo establecido en el art 82 num 2, deberá informarse el número de identificación de los demandados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6945c5ac884f4bf1a11015801061bc8029f0bf992e228f3df8c0d5210e3c54a5**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2476

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA C.C. 1.113.654.424
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C.1.010.047.368
y MARIA OFELIA SALINAS GIRALDO C.C. 1.143.832.686
RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00720-00

Revisada la presente demanda, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra los señores **DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C.1.010.047.368 y MARIA OFELIA SALINAS GIRALDO C.C. 1.143.832.686**, para que dentro de los 5 días pague a **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 356

A) \$ 20.000.000, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.

B) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2021.

C) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal (a) liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 05 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue los demandados **DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C.1.010.047.368** y **MARIA OFELIA SALINAS GIRALDO C.C. 1.143.832.686**, en la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá **TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de **AHORROS** acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO C.C.1.010.047.368** y **MARIA OFELIA SALINAS GIRALDO C.C. 1.143.832.686** tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias **BANCO OCCIDENTE – BOGOTA – BANCOLOMBIA – POPULAR – ITAU-CITIBANK- GNB SUDAMERIS – BCSC – COLPATRIA – AGRARIO – DAVIVIENDA- BANCO PICHINCHA- BANCO AV VILLAS**.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá **TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de **AHORROS**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia.
Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$30.000.000oo M/cte.**

DECIMO: RECONOCER personería al Doctor **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO** con T.P. **314.865** del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de octubre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08a07dd4300987975c5e87600bd6f9bf293074ed6fbc2ef13599c3188da22**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2480

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7
DEMANDADO:	ALVARO EMILIO CHAZATAR IPAZ C.C 98.381.643
RADICADO:	760014003009 20220072900

Presentada la demanda del señor COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7 en contra de ALVARO EMILIO CHAZATAR IPAZ C.C 98.381.643, y una vez revisada se encuentra que se debe subsanar lo siguiente:

- A. Tanto en el titulo valor pagaré presentado como en los hechos de la demanda, se establece que la obligación se encuentra pactada en 36 cuotas, razón por la cual, así mismo debe perseguirse el cobro, y en ese sentido, se debe aclarar tanto en el acápite de los HECHOS como en el de las PRETENSIONES, las cuotas vencidas y no pagadas hasta el momento de la presentación de la demanda, y a partir de allí, el capital acelerado.
- B. Como que quiera que se debe cobrar cada cuota vencida y no pagada, y el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, los intereses deben solicitarse frente a cada cuota, a partir del vencimiento de la obligación, y frente al capital acelerado desde el día de presentación de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 168 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa40b08dfda6e4145dbb9b55a13c230b3c1a884ddce2e3e92e842289ace975**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>